

Santiago, nueve de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos

En estos autos Rol N°231.971-2023, sobre reclamo de ilegalidad del artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la parte reclamada dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel que acogió parcialmente el reclamo intentado, declarando que los artículos 10, 18, 29, 39 y 40 de la Ordenanza "Cables en la vía pública" dictada por medio del Decreto Alcaldicio N°00605 de la Municipalidad de La Cisterna son ilegales, disponiendo que la reclamada deberá ajustar la Ordenanza a la normativa legal vigente.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, convendrá considerar que el recurso de casación en el fondo de la reclamada, la Municipalidad de La Cisterna, impugna el fallo únicamente en lo que se refiere a los artículos 10, 18 y 29 de la ordenanza en cuestión.

Al respecto, indica que se ha infringido en el fallo recurrido lo previsto por el artículo 3 numeral 4) de la Ley N° 18.695, sobre la función municipal relativa al aseo y ornato de la comuna; el artículo 4 literal i) de la misma ley, sobre la Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, artículo 5 de la Ley Orgánica Constitucional de



Municipalidades sobre administración de los bienes municipales y nacionales de uso público; y en el artículo 12 de la Ley N° 18.695, sobre resoluciones municipales.

Solicita, en concreto, que se acoja el recurso, anulando el fallo en lo impugnado, y dictando una sentencia de reemplazo en la que se *"acoja la petición de considerar legales los artículos 10 y los artículos 18 y 29 de la Ordenanza de Cables en la vía pública, comuna de La Cisterna, aprobada mediante el Acuerdo N° 10 de 13 de enero de 2023 por el Concejo Municipal de La Cisterna y sancionada mediante el Decreto Municipal N° 605, de 30 de enero de 2023"*.

Segundo: Que, para la adecuada resolución de este arbitrio de nulidad sustancial, convendrá considerar que la presente causa se inició por el reclamo de ilegalidad interpuesto por Enel Distribución Chile en contra de determinados artículos contenidos en la Ordenanza "De cables en la vía pública" de la comuna de La Cisterna, siendo los actualmente discutidos los siguientes:

"Artículo 10° Ocupación transitoria de bienes nacionales de uso público. Cuando la instalación o mantención de las líneas o cables o bien de infraestructura regulada por esta Ordenanza, implique la ocupación transitoria de bienes nacionales de uso público (con personal, maquinarias, equipos, vehículos, materiales, escombros, acopio, señalizaciones u otros elementos),



previo al inicio de las obras, la empresa concesionaria deberá obtener el permiso de ocupación transitoria del espacio público, en la dirección de obras municipales y pagar los derechos municipales que correspondan.

Artículo 18° Responsabilidad de los propietarios de postes. La empresa propietaria de los postes es, asimismo, responsable de la correcta mantención de las redes aéreas apoyadas y de los riesgos o daños que produzcan, de no ser así, responderán del incumplimiento de las empresas propietarias de cables.

Artículo 29° De la identificación Las empresas que empleen cableado o líneas soterradas, sin perjuicio de tener el deber de identificar tales cables o líneas, obligación que se extiende a todo aquél que lo haga en sus instalaciones, deberá informarlo en las tapas de las cámaras de registros que dan a los bienes nacionales de uso público. Si existiesen líneas y/o dispositivos soterrados cuyos propietarios no se identifiquen ni puedan serlo, podrán ser retirados por la municipalidad a costa de quien, en lo sucesivo alegue su propiedad, sin perjuicio de imponerle las multas respectivas".

Tercero: Que, respecto de los artículos transcritos, la Corte de Apelaciones de San Miguel declaró su ilegalidad, al estimar que el artículo 10 de la mentada ordenanza abarca aspectos técnicos propios del regulador eléctrico, por lo que, considerando la subordinación



expresa de la regla municipal a la norma legal, torna al artículo en ilegal.

A continuación, con relación a lo previsto por los artículos 18 y 29 de la ordenanza reclamada, los sentenciadores los declararon ilegales, al estimar que en ellos se pretende establecer un sistema de responsabilidad objetiva de carácter civil y administrativo incompatible con el marco legal de la ley sectorial, esto es, la Ley N° 18.168.

Cuarto: Que, con fecha 20 de agosto del año 2019, se publicó la Ley N° 21.172, que Modifica la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para Regular el Tendido y Retiro de Líneas Aéreas y Subterráneas.

Según consta en la Historia de la Ley, el proyecto de ley tuvo su origen en una moción parlamentaria, y esta consideró que en varias ciudades y comunas del país se aprecia multitud de postes atiborrados en cables, muchos de ellos en desuso, por lo que, no contando la Ley N° 18.168 con una regulación detallada para el caso de *"excesos en el ejercicio de los derechos por parte de las empresas beneficiarias de concesiones en sistemas de comunicaciones"* (Historia de la Ley N° 21.172, BCN), resulta necesario colmar dicho vacío legal. En la misma moción, se expresa que, si bien el artículo 18 de la citada ley reconoce que el tendido o cruce de líneas aéreas en calles, plazas, parques, miradores, caminos y otros bienes nacionales de



uso público, como son las postaciones, no deben perjudicar el uso principal de estos bienes debiendo para ello cumplir las normas técnicas y reglamentarias, "como también las ordenanzas que correspondan", "no hay una alusión clara al contenido de las ordenanzas en esta materia, lo que ha dado lugar a constantes vulneraciones por parte de las compañías de comunicaciones, generando un perjuicio para la comunidad".

Quinto: Que, en consecuencia, con el fin de normar la materia, fueron introducidos los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo en el artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones, cuyo contenido señala:

"Las concesionarias y permisionarias que, conforme a esta ley, cuenten con líneas aéreas o subterráneas de servicios de telecomunicaciones, tales como líneas, cables, ductos, poliductos, microductos, crucetas, anclajes, tirantes, cajas de control, acometidas, gabinetes, armarios, mufas, cámaras y todo otro elemento perteneciente a la red, serán responsables de su adecuada instalación, identificación, modificación, mantención, ordenación, traslado y retiro de conformidad a la normativa de la letra b) del artículo 24 de la presente ley. La regla anterior se extenderá, en todo caso, a las instalaciones de tales artefactos, incluidos los adosados exteriormente a los edificios, en los condominios de viviendas sociales.



En caso de que tales elementos hayan dejado de ser utilizados para los fines del o de los servicios autorizados, serán calificados como desechos y deberán ser retirados por la respectiva concesionaria o permisionaria a su costa, en el lapso y de acuerdo a los criterios, procedimiento y mecanismos de resolución de discrepancias establecidos en la citada normativa técnica. Ésta podrá contemplar planes de retiro y ordenación programados y coordinados con las autoridades comunales y regionales. La misma norma definirá en qué casos se entenderá que dichos elementos han dejado de ser utilizados para los fines del o de los servicios autorizados y a partir de qué momento se entenderá efectuada tal calificación, pudiendo establecer diferencias según la tecnología de que se trate, la zona afectada, el estado en que se encuentren o el lapso que lleven en tal situación, entre otros. El plazo para proceder a su ordenación o retiro no podrá superar los cinco meses desde la calificación de desecho, salvo en aquellos casos justificados que se señalen en la citada normativa. Cualquier daño o perjuicio que se genere producto de estos trabajos será de exclusiva responsabilidad de la concesionaria o permisionaria. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad a las disposiciones de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, con una multa a beneficio municipal de cien a mil unidades



tributarias mensuales. Para proceder a dicho retiro, así como a la instalación, identificación, modificación, mantención, ordenación o traslado de los elementos de red que corresponda, la empresa de energía eléctrica, de telecomunicaciones o entidad propietaria del poste o ducto donde se encuentre instalado el elemento en desuso o que requiera ser intervenido brindará a la concesionaria o permisionaria el apoyo técnico y operacional necesario, dentro de los plazos que se establezcan en cada caso, conforme al procedimiento contemplado en los contratos o convenios de apoyo en postes, los que deberán ajustarse a las normas reglamentarias o técnicas de telecomunicaciones y eléctricas.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de no proceder la concesionaria o permisionaria al retiro requerido dentro de plazo, los municipios podrán retirar estos elementos a costa de aquéllas, de acuerdo al procedimiento que se establezca conforme a la normativa de la letra b) del artículo 24 de la presente ley y a la normativa eléctrica dictada al efecto, exigiendo el reembolso de todos los costos asociados al mismo. Para ello se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 47 del decreto supremo N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, sirviendo como título ejecutivo, para estos efectos, el respectivo



certificado emitido por el secretario municipal que acredite el monto del aludido retiro. La municipalidad no será responsable por la afectación de los servicios en que pudiera incurrirse en la acción de retiro realizada conforme a esta disposición, que será de responsabilidad de la concesionaria o permisionaria obligada. Para proceder a dicho retiro, así como a la mantención u ordenación de los elementos de red que correspondan, la empresa o entidad responsable propietaria del poste o ducto brindará a la municipalidad el apoyo técnico y operacional necesario, conforme a las normas reglamentarias o técnicas de telecomunicaciones y eléctricas.

Las concesionarias y permisionarias de telecomunicaciones, así como las de energía eléctrica, deberán cumplir con los estándares de respuesta ante las emergencias que establezca la normativa técnica de telecomunicaciones y eléctrica a que se refiere la presente disposición, la que considerará plazos máximos de respuesta para distintos tipos de eventos.

Las titulares de servicios de telecomunicaciones y las empresas de energía eléctrica deberán publicar en sus páginas web institucionales, respectivamente, sus líneas aéreas o subterráneas y los apoyos de servicios de telecomunicaciones, con la desagregación y formato que se indique en la normativa de la letra b) del artículo 24 de la presente ley y en la normativa eléctrica, con la



finalidad de contar con la información para hacer aplicable lo establecido en los incisos anteriores".

Sexto: Que, de lo expuesto, aparece que la Ley N° 21.172 introdujo una regulación general sectorial que se hace cargo de la instalación, identificación, modificación, mantención, ordenación, traslado y retiro de las líneas aéreas o subterráneas de servicios de telecomunicaciones, algo que, hasta antes de su dictación, era abordado por cada municipalidad a través de ordenanzas municipales, en ejercicio de la facultad a ellas concedida por el artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Como se aprecia de la norma transcrita en el considerando anterior, la modificación legal dispone que las empresas de telecomunicaciones deberán sujetarse a los planes de gestión y mantención de redes descritos en el artículo 24 letra b) de la Ley N° 18.168, estableciendo además un estatuto de responsabilidad con relación a su debida mantención y retiro, en coordinación con otras empresas relacionadas a las redes y sistema de postación, y con las propias municipalidades.

Séptimo: Que, de esta manera, se aprecia que la municipalidad reclamada ha incurrido en el vicio denunciado y constatado por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Así, el artículo 10 de la Ordenanza "De cables en la vía pública" busca establecer la necesidad de un permiso y el pago de un derecho por la instalación y mantención de



cables o su infraestructura, inmiscuyéndose en la materia regulada en el artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones, como fuera expuesto en el basamento anterior.

A su vez, los artículos 18 y 29 establecen la responsabilidad de las empresas de telecomunicaciones por la identificación y correcta mantención de los postes y cableado, materia nuevamente ya abordada por la modificación legal introducida por la Ley N° 21.172, en circunstancias que, como se explicó la facultad normativa entregada a las municipalidades es supletoria a la sectorial, aplicándose a aquellos casos que la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa no contemplan.

Octavo: Que, conforme con lo razonado, las infracciones de ley denunciadas por la reclamante no son efectivas, desde que el fallo en comento no hace sino ordenar ajustar la ordenanza cuestionada a la normativa vigente en la materia, esto es, a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones y al plan de gestión y mantención de redes que corresponda, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la misma ley.

De esta forma, procede rechazar el libelo de nulidad sustancial interpuesto por la reclamada, Municipalidad de La Cisterna, al tratarse de una sentencia dictada conforme a derecho.



De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la municipalidad reclamada en contra de la resolución de siete de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Vidal.

Rol N°231.971-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sra. Andrea Ruíz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por haber cesado en funciones. Santiago, nueve de mayo de dos mil veinticinco.



En Santiago, a nueve de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

